

## INTERVENCIÓN EN LEY CORTA DE ISAPRES

La situación de la salud en Chile es uno de los temas más relevantes, aplazados y representativas de la crisis de legitimidad que podemos encontrar en Chile. Cuando la gran mayoría de los chilenos experimenta desapego y resentimiento contra la política, contra los empresarios y desconfianza en la justicia, no puedo evitar pensar en cómo la regulación de las Isapres les da la razón.

La última gran reforma del sistema de salud previsional fue el año 2005. Esta reforma vino a establecer una serie de limitaciones a las Isapres en materia de libertad contractual. El sistema de Isapre había sido fundado en los '80 haciendo realidad todos los sueños del liberalismo y, contradictoriamente a la vez, obligaba a todos los chilenos a cotizar al menos el 7% de su sueldo si se quería estar en él. O sea, nos dio libertad, pero a cambio de un ingreso garantizado a ciertas empresas. Durante años las Isapres, no los afiliados, eran las que gozaban de las mayores libertades: podían terminar unilateralmente los contratos, fijar los precios según edad que quisieran y modificar anualmente los precios y beneficios; todo esto bajo el supuesto irreal y sinceramente ridículo -excepto para los talibanes del neoliberalismo- que los afiliados eran completamente libres de cambiarse de Isapre o de plan, que podían entender con lujo de detalles los planes existentes y las Isapres les iban a dar a elegir los que fueran más convenientes.

La reforma de 2005, como dije, limitó en parte esta libertad de las Isapres; el proyecto presentado por el Presidente Lagos les establecía restricciones serias a la hora de fijar y modificar los precios de los planes, pero producto de presiones de la derecha y amenazas de llevar la reforma al Tribunal Constitucional, se terminó con una modificación a medias.

¿Cuál fue la reacción de los afiliados a esta reforma entonces? Aquí se ha dicho que la judicialización de las Isapres comenzó el año 2010 con el fallo del Tribunal Constitucional por la tabla de factores, pero, para ser exactos, el año 2007 se presentaron 737 recursos de protección contra Isapres y el año 2008 pasaron a ser 5.214. Lo explico de nuevo con otros números: el año 2008, un 75% de las acciones constitucionales de protección presentadas en Santiago fueron contra Isapres y estas representaron un 95% de las sentencias favorables a los recurrentes de ese año.

Es decir que a menos de 3 años de entrada en vigor de la mayor reforma del sistema de salud previsional, esta evidenciaba un cuestionamiento grave a su constitucionalidad y legitimidad. Lo que pasó el año 2010 fue sólo una consecuencia natural de lo anterior: pese a la cantidad de recursos acogidos en nuestros tribunales superiores, la Corte Suprema rechazaba aquellos presentados contra las tablas de factor etario, y, como consecuencia, los afiliados fueron al Tribunal Constitucional a pedir la inaplicabilidad de las leyes que permitían su existencia. Después vinieron, además, los fallos en contra de la forma de determinación de las primas GES y el resto es historia.

Las empresas que llamamos Isapres eran y son la cara visible de un sistema diseñado con reglas que las favorecen y de las que han abusado; el sistema político, hasta este día, no ha logrado establecer reglas aceptables tanto por los afiliados como por las Isapre; y los fallos de los tribunales en contra de estas últimas se pueden contar por millones, pero la gente no ve una diferencia significativa en su

situación. Hacernos cargo de este problema es un imperativo básico para recuperar la legitimidad de todos los actores que intervienen en la aplicación de esta política pública.

¿Por qué les cuento todo esto?

En primer lugar, porque el trabajo realizado por expertos, industria, la Ministra de Salud, el Superintendente de Salud y todos liderados por el doctor y senador Juan Luis Castro es un esfuerzo por romper esta historia de decepciones que han demostrado consecutivamente que la gente espera una mejor regulación.

En segundo lugar, porque esta es una moraleja para los sectores que se opusieron al gobierno el año 2005 y que hoy deben entender que el fundamentalismo de la libre elección es una ilusión en mercados donde hay en juego bienes fundamentales y asimetrías de información; su oposición a la anterior reforma sólo demostró que los afiliados van a los tribunales cuando sus representantes políticos los decepcionan.

Como ya lo dijo el senador Castro, esto es el inicio de una reforma a la salud que debe ser profunda. No existe la posibilidad de una modificación sustancial del sistema de salud previsional chileno si tenemos a prestadores y aseguradores de salud en plena crisis o a miles de afiliados emigrando voluntaria o forzosamente de Isapres porque se han vuelto insolventes; con las modificaciones que hoy votamos podemos darle la estabilidad necesaria a la salud previsional en Chile para avanzar en reformas que permitan mejorar la salud de los chilenos que se atienden tanto en Isapre como en Fonasa. Por este motivo, votaré a favor el proyecto en general.

**Intervención por votación en sala de proyecto de ley que regula el cumplimiento alternativo de penas privativas de libertad, para condenados que padezcan enfermedad terminal o menoscabo físico grave, o que hayan cumplido determinada edad.**

La ciudadanía se encuentra frente a dos discursos que no son conciliables. Por un lado, durante el año pasado y este nos encontramos tramitando proyectos de ley que se hacen cargo de castigar más duramente la reincidencia, establecer penas estrictas para el terrorismo, tipificar como delitos conductas que antes eran meras faltas, como la usurpación, y castigar el crimen organizado con diversas medidas agregadas al Código Penal.

Por otro lado, nos enfrentamos a este proyecto de ley que establece la obligación de disponer la reclusión domiciliaria total para personas que se encuentren con una enfermedad terminal, dependencia severa y que cumplan 65 años, en el caso de las mujeres, o 70, en el de los hombres.

Por un lado, somos implacables -y digo somos, porque voté a favor los proyectos- y, por otro lado, hacemos un proyecto de ley que no se fija en ninguno de los factores por los mantenemos tras las rejas a esos delincuentes: el daño producido a la sociedad y las víctimas, la dificultad de resocialización y la falta de arrepentimiento por los crímenes cometidos.

Cuando corremos a copiar la experiencia italiana en el combate contra la mafia a la hora de luchar nosotros contra el crimen organizado, algunos parecen olvidarse como tratan a los capos mafiosos allá aunque sean ancianos o sufran discapacidades físicas producto de la edad y las enfermedades. No sólo los mantienen en prisión, sino que revisan su correspondencia y graban sus visitas, aunque les den el tratamiento médico requerido. Son personas que aún son capaces de hacer daño a nuestra sociedad, incluso desde su postración, y que no muestran ninguna vergüenza por su estilo de vida criminal ¿Por qué Chile debería tener mano más blanda, por ejemplo, que Italia? ¿Acaso estamos esperando que tal como allá maten a un juez para que nos demos cuenta?

Ya este puro arranque de garantismo, sincero o no, debería ser suficiente para votar en contra del presente proyecto.

Sin embargo, lo que hoy se nos presenta ni siquiera busca hacerse cargo de condiciones mínimas de razonabilidad que la Corte Suprema y diversas organizaciones de derechos humanos plantearon durante la discusión de esta iniciativa. Uno de los puntos esenciales que todos ellos observaron fue que en el caso de los crímenes de lesa humanidad existe un deber específico del Estado de condenar a los culpables a penas efectivas, de modo que

estas sirvan de ejemplo para otros que pueden buscar sus objetivos a través de estos métodos y para que sirva de alguna forma de reparación a las víctimas. Y para cumplir este deber específico del Estado, más intenso que en los delitos comunes, sólo se les planteó una conclusión a la que ha llegado el Sistema Interamericano de Derechos Humanos: las personas condenadas por crímenes de lesa humanidad están sujetas a requisitos más estrictos y un análisis más exhaustivo que el resto de los privados de libertad.

Así lo señaló casi literalmente la Comisión Interamericana de Derechos Humanos en su resolución 1/2020 sobre “Pandemia y Derechos Humanos en las Américas” y la Corte Interamericana lo ha repetido en su opinión consultiva de 30 de mayo de 2022, sin contar todas las veces que ha tenido que pronunciarse en el caso del cumplimiento de la sentencia por la matanza de Barrios Altos y La Cantuta, en Perú, debido a los sucesivos intentos de indultar a Alberto Fujimori.

El proyecto que hoy votamos no hace ninguna distinción entre delitos comunes y crímenes de lesa humanidad: no exige arrepentimiento del beneficiado, avances de su reinserción social, cumplimiento efectivo de una parte de la pena o grado de revictimización de los que se vieron afectados por los crímenes. Nada. Con tal decisión, que pareciera premeditada ya que fue advertida esta dificultad durante su trámite en la Comisión, un proyecto de ley como el que hoy votamos nos deja fuera de los estándares internacionales en materia de derechos humanos. Es por ello, que luego de 50 años del golpe de estado, contra el presidente Salvador Allende, duele que se sigan minimizando las violaciones a los DDHH, cuando la cifra total de víctimas calificadas oficialmente es de 40.175 (cuarenta mil ciento setenta y cinco) personas, incluyendo ejecutados políticos, detenidos desaparecidos y víctimas de prisión política y tortura. Es más, actualmente, en el sistema penitenciario sólo 265 personas de 75 años o más cumplen penas efectivas en recintos carcelarios, de las cuales 146 (el 55%) son civiles o agentes estatales condenados por delitos de lesa humanidad.

Por tanto, lo que este proyecto produce es la denominada “impunidad biológica” que caracteriza a muchos procesos de justicia transicional, en que los tribunales tardan años en investigar las violaciones a derechos humanos porque no existen las condiciones políticas para que esto se haga y, cuando finalmente se logran esas condiciones, los responsables ya han muerto sin pagar por sus crímenes o, como se busca aquí, por su edad se aminoran las penas.

En este sentido, el derecho internacional es claro en señalar que toda medida carcelaria que beneficie a los victimarios de crímenes de lesa humanidad debe contemplar una forma de reparación del daño causado, orientada a disminuir el sufrimiento de las víctimas y sus familiares, y brindar garantías de no repetición.

Es importante recordar que hace menos de una semana fue capturado Jorge Vargas Boris, prófugo de la justicia, cuya edad bordea los 70 años. Nunca ha colaborado con los procesos judiciales y fue condenado por las ejecuciones del periodista José Carrasco Tapia (1986) y el

profesor Federico Álvarez Santibáñez (1976). Él quedaría libre con la aprobación de este proyecto de ley.

Por las dos razones ya expuestas, voto en contra, Sr. Presidente.

En nuestro proyecto -que no subía la pena de los delitos base, sino que ordenaba a aplicar el máximo de la pena ya asignada a esos delitos base-, siguiendo la propuesta de Matus, teníamos delitos objetivamente terroristas (no requieren intención terrorista por ser per se suficientemente graves, como lo recomienda la Oficina de las Naciones Unidas contra la Droga y el Delito) y un delito residual terrorista consistente en delitos base a los que había que probarle intención terrorista (tres finalidades distintas). Además, teníamos un delito de asociación terrorista que es lo que usan los países para castigar el mero hecho de asociarse, incluso antes que se cometa un delito, por eso se le califica un “adelantamiento de punibilidad”.

El proyecto del Ejecutivo invirtió toda la idea y estableció la asociación terrorista -que es sólo una técnica de adelantamiento de punibilidad-, como el delito principal, y dejó un delito de terrorismo “no organizativo” (que puede ser cometido por individuos, pero también por bandas, ya que se aplican las reglas generales de participación del Código Penal) muy acotado a sólo cierto tipo de delitos base, a diferencia de la asociación terrorista que puede ser para cometer un catálogo amplio de delitos base. Este modelo no existe en otros países. Cuando citan el ejemplo de Alemania, que a veces se valora por lo “objetivo”, olvidan mencionar que el tipo penal alemán de asociación terrorista se le llama “objetivo” porque castiga como terrorista la asociación de personas para cometer homicidios, genocidio, crímenes de lesa humanidad, secuestro extorsivo y toma de rehenes INDEPENDIENTE DE LOS FINES DE LA ASOCIACIÓN O DE LOS INDIVIDUOS; esa es la parte que el Ejecutivo no copió en su proyecto, sino que exigieron finalidades específicas a la asociación a todo evento.

El motivo para esta postura del Ejecutivo ha sido: 1) que el modelo que proponen incentivaría a la Fiscalía a perseguir a las asociaciones y no quedarse sólo en los terroristas individuales y 2) que sólo una organización delictiva puede desafiar efectivamente al Estado produciendo los efectos propios del terrorismo.

**RESPECTO A 1)**, el modelo propuesto por el Ejecutivo requiere probar la existencia de la asociación y, además, que la asociación tiene determinadas finalidades terroristas (exige un elemento objetivo y subjetivo también). Históricamente, la jurisprudencia penal chilena y comparada ha considerado que una organización delictiva, para ser calificada de tal, tenga las características de ser permanente en el tiempo, funciones asignadas, actos de adscripción al grupo, relaciones de jerarquía y que los ejecutores/soldados sean fungibles, PESE A QUE EL TIPO PENAL DE ASOCIACIÓN ILÍCITA NO EXIGÍA EXPRESAMENTE NADA DE ESO.

El Ejecutivo, considerando las dificultades de probar todo eso, presentó, tramitó y logró la aprobación de una ley el año pasado (ley 21.577) que modificó el Código Penal y estableció que eran asociaciones criminales o delictivas las formadas por tres o más personas con acción sostenida en el tiempo, la ley nada dice sobre lo que la jurisprudencia le agregó al tipo penal. El Ejecutivo confía en que los jueces penales mirarán la historia de la ley 21.577 para no exigir al tipo de asociación criminal lo mismo que le exigían a la asociación ilícita, pese a que ninguno de los tipos penales requiere ni requería en su texto que existieran internamente funciones asignadas, actos de adscripción al grupo, relaciones de jerarquía y que los ejecutores/soldados sean fungibles. Creo que es un acto de fe injustificado, la historia de ley no los vincula y, más aún, institucionalmente interpretan restrictivamente los tipos penales (ese es un argumento interpretativo más fuerte para ellos que la historia), así que le ponen más requisitos que los expresos, eso no ha cambiado.

De esta manera, para que los fiscales prueben que existe el delito de asociación terrorista tienen que probar todo lo que exige una asociación ilícita y, además, que la asociación tiene las finalidades terroristas que señala el proyecto del Ejecutivo. Considerando que las medidas procesales (herramientas para los fiscales) propuestas por el Ejecutivo son las mismas que otorgó para las asociaciones criminales simples en la ley 21.577, los fiscales no tienen ningún incentivo para buscar condenas por ley terrorista y seguirán yendo por la ley de armas u otros delitos comunes y, en el mejor de los casos, por la asociación criminal común.

Así que no se está dando ningún incentivo para perseguir asociaciones terroristas a la fiscalía. En esto, todos los asesores de senadores estamos de acuerdo.

**RESPECTO A 2)** efectivamente tiene sentido que las organizaciones criminales son las que están mejor posicionadas para obtener el efecto que busca el terrorismo, sólo que los asesores no creemos que sean las únicas capaces.

Por este motivo y ya que el Ejecutivo nos planteó claramente que no seguirían en ningún caso nuestro modelo, estuvimos todos de acuerdo en no seguir el modelo de tipos objetivos y un tipo residual subjetivo del proyecto Matus-Vodanovic, sino que seguir el modelo del Ejecutivo. Era una concesión necesaria para llegar a cualquier tipo de acuerdo.

En el modelo del Ejecutivo, aparte de la asociación terrorista, se contemplan otras dos figuras: el delito conexo y el inconexo terrorista.

El delito inconexo está pensado para el “lobo solitario” o la banda criminal que tiene su propia ideología terrorista. Se trata de casos excepcionalísimos, sólo aún más excepcionales porque los delitos base de este tipo son mucho menos que los de la asociación terrorista, y sólo asimilables a Theodore Kaczynski (“Unabomber”) o eventuales ciberterroristas con su propio ideario. En todo caso, el Ejecutivo, que agravó la pena de todos los demás delitos base cuando se cometen con un fin terrorista, en el caso de este delito inconexo siguió el modelo Matus-Vodanovic y sólo estableció que se castigarían con el máximo del delito base.

En el delito conexo terrorista, el Ejecutivo planteó un tipo penal con una prueba imposible: “Quien cometiere un delito de aquellos a los que se refiere cualquiera de los tres numerales del artículo precedente, en concordancia con alguno de los **FINES PERSEGUIDOS POR UNA ASOCIACIÓN TERRORISTA**, pero sin formar parte de ella, será sancionado con...”

La prueba de este tipo penal es imposible porque exige al fiscal probar (y al tribunal oral, acreditar) que existe una asociación terrorista (es decir, el aspecto objetivo de la existencia de una organización y que, además, posee fines terroristas) que no es parte del juicio y de la que el terrorista no forma parte. Este tipo de delitos conexos tiene sentido cuando preexiste una lista reconocida en el ordenamiento interno de organizaciones declaradas terroristas (como, por ejemplo, las declaradas por el Consejo de Seguridad de la ONU <https://scsanctions.un.org/3pz1u-sp-all.html#alqaedaent>), pero, si no es el caso, la fiscalía debe probar que existen todos los elementos del tipo del delito de asociación terrorista en un juicio que no versa sobre esa asociación.

Además, el delito conexo no se hace cargo de dos situaciones que consideramos críticas:

**Las nuevas formas de terrorismo internacional.** Los grandes problemas del terrorismo a nivel mundial ya no es la existencia de una gran organización que ejecuta atentados alrededor del mundo, sino el llamado hecho desde determinados países por grupos que no cometen atentados terroristas, sino que llaman a cometerlos a residentes de otros países. El siguiente párrafo, del Boletín Oficial del Estado español, lo explica claramente: “La organización interna de los movimientos terroristas actuales reviste también determinadas peculiaridades. Una de las más problemáticas es, sin duda, la aparición del denominado «lobo solitario», que se suele identificar con inmigrantes de segunda generación, que se autoradicalizan (vía Internet) y actúan individualmente, o en coordinación con otros del mismo carácter, para cometer atentados de forma autónoma, pero conforme a una misma ideología yihadista. **De hecho, algunos autores afirman que el nuevo terrorismo está más cerca de ser una ideología que una organización, dado que esta clase de terroristas, a veces, no han tenido ningún acercamiento o contacto directo con terceras personas que les hayan instruido o adoctrinado para cometer delitos.** Simplemente se han formado en sus propias casas, mediante recursos disponibles en Internet para todos: vídeos, documentos, foros de opinión, etc.” (Pastrana Sánchez, María Alejandra. La nueva configuración de los delitos de terrorismo. Derecho penal y procesal penal. Madrid: Boletín Oficial del Estado, 2020, p. 4)

**Las expectativas formadas por el Presidente y la Ministra.** El Presidente y la Ministra Tohá han sostenido la existencia de ataques de características terroristas en la macrozona sur: el primero, después del ataque al molino Grollmus y la segunda, luego de un ataque en Traiguén a una iglesia, una escuela y un centro de salud, que dejó un herido. Hasta el día de hoy no tenemos ningún antecedente que las ORT (organizaciones de resistencia territorial) o cualquiera de los grupos armados en el territorio actúen como asociaciones criminales. Por el contrario, la vez que se buscó imputarle este carácter por el Ministerio Público a una banda en que participaba Héctor Llaitul, los tribunales señalaron que “se reconoce por estos jueces que existieron numerosos hechos violentos cometidos necesariamente por uno o más individuos (...), sin embargo, el que existan tales delitos, y que además los mismos puedan considerarse como terroristas, no parece ser suficiente para tener por acreditado, que detrás de ellos exista necesariamente un grupo más amplio y organizado de individuos, que responda en su estructura al concepto mismo de asociación ilícita terrorista” (RUC: 0800932994-4). Además, el Ministerio del Interior tampoco se ha querellado por asociación ilícita con ocasión de atentados en la macrozona sur, excepto el año 2018 y esa querrela se encuentra sin resultados hasta ahora.

Lo que sí sabemos es que en la macrozona sur operan bandas armadas que, en algunos casos, siguen el ideario planteado por werkenes, siendo el más conocido Héctor Llaitul. Este tipo de situaciones no caen bajo ninguna de las configuraciones típicas planteadas por el Ejecutivo en su proyecto.

No son una asociación terrorista porque carecen de la densidad de organización necesaria que requiere la jurisprudencia.

No caen bajo la coautoría del delito inconexo terrorista, porque el Ejecutivo restringió los delitos base de este tipo legal a los de uso de bombas y artefactos explosivos de la ley de control de armas, no al de incendio, ni lesiones.

No caen bajo el tipo del delito conexo terrorista, porque el delito conexo requiere probar que se actúa en concordancia con los fines de una asociación terrorista y las bandas en que opera Llaitul no parecieran serlo por lo que se señaló más arriba.

Por tanto, nuestra preocupación es que creemos un delito terrorista que no coincida con las expectativas y la voluntad política que se han formado por nuestras autoridades, con lo que llegaríamos a la misma situación actual, sólo que por una vía diferente: existirían declaraciones políticas que confirman la existencia de terrorismo y que coinciden con la impresión de una mayoría de la población, pero la legislación no permitiría declarar esos actos como terroristas.

Para cumplir con la voluntad y expectativas señaladas en el párrafo anterior, propusimos la siguiente redacción del delito conexo:

*“Artículo X.- Quien cometiere un delito de aquellos a los que se refiere cualquiera de los tres numerales del artículo precedente compartiendo los fines de un grupo o asociación de personas que aliente o justifique la ejecución de delitos terroristas, pero sin formar parte de ella, será sancionado con la pena correspondiente al delito, aumentada en un grado.”*

La única observación que se nos ha hecho en las numerosas reuniones que hemos tenido con el Ejecutivo es que se estaría cerca de penalizar la apología del terrorismo, lo que para el Ejecutivo no es aceptable. Cabe mencionar que en nuestro proyecto, y siguiendo a la letra la propuesta de Matus y las resoluciones del Consejo de Seguridad de la ONU que así lo recomiendan, sí proponemos penalizar la apología, pero estuvimos dispuesto a bajar ese artículo para llegar a un acuerdo con el Ejecutivo. En el artículo sobre delito conexo que proponemos NO SE PENA LA APOLOGÍA, sino a quien comete un acto terrorista inspirado en el ideario terrorista de un tercero QUE NO SERÁ CASTIGADO.

Resulta increíble, después de todas las reuniones y que los asesores hemos insistido constantemente en discutir sobre ejemplos concretos, a lo que el Ejecutivo se ha negado, que recién ahora se objete que el tipo penal que proponemos implicaría, por ejemplo, “basta con que en la casa del autor del delito se encuentren afiches de un grupo de música que promueva la destrucción del país para que este sea considerado terrorista.”

Sin perjuicio de lo anterior, si esa es la preocupación, podemos agregarle requisitos al tipo para que no pase lo que el Ejecutivo teme. La propuesta sería la siguiente:

*“Artículo X.- Quien cometiere un delito de aquellos a los que se refiere cualquiera de los tres numerales del artículo precedente compartiendo los fines de un grupo o asociación de personas que pública y explícitamente aliente y busque la ejecución de delitos terroristas por terceros, pero sin formar parte de ella, será sancionado con la pena correspondiente al delito, aumentada en un grado.”*



## PROYECTO DE LEY PARA PROMOVER UNA ESTRATEGIA NACIONAL DE DESARROLLO DE ZONAS EXTREMAS, REZAGADAS, ESTRATÉGICAS Y DE SACRIFICIO.

Autores: senadores Velásquez, Sepúlveda, De Urresti, Quintana y Saavedra

Contenido del proyecto: “Promueve” (sic) que alguien cree una Estrategia Nacional de Desarrollo de zonas extremas, rezagadas, estratégicas y de sacrificio que se rija por los principios de equidad, desarrollo territorial, descentralización y justicia tributaria, manda a alguien a hacer un reglamento para determinar cuales son los territorios considerados zonas, extremas, rezagadas, estratégicas o de sacrificio, sin perjuicio de establecer criterios mínimos en la misma norma. Por último, otorga facultades al “Estado” (sic, asumiendo que es algo distinto a lo siguiente), Gobiernos Regionales y Municipalidades para tomar todas las medidas necesarias para crear planes de desarrollo y para planificación e implementación de la Estrategia.

Dificultades que plantea al proyecto:

No determina quien dicta, ni el procedimiento para elaborar la Estrategia Nacional, probablemente porque, de hacerlo, sería inadmisibile.

Propone criterios para determinar zonas extremas y rezagadas que ya están definidas y determinadas en otras leyes vigentes, sin hacer ninguna referencia ni buscar la concordancia con estas.

No determina (probablemente porque, de hacerlo, sería inadmisibile) quien establecerá el listado de zonas que enumera, esto no se puede dejar al reglamento, porque es una potestad administrativa y sólo se puede conferir por ley.

El principio de justicia tributaria que establece dice que la Estrategia Nacional “podrá contemplar propuestas legislativas”. Sin perjuicio de la utilidad de la medida, podría ser inconstitucional si se la equipara a una moción o un mensaje presidencial.

Propuesta:

Antes de votar en general, si pasa la admisibilidad de la Comisión, citar al Ejecutivo para ver si puede indicarlo en aquellas materias que son de su iniciativa exclusiva. De igual manera, pedir que se conforme una mesa de asesores para arreglar el resto de los problemas planteados.